

Sin perjuicio de estas verdades aquí transcriptas, siendo tan atroces los delitos de la persona eclesiástica, que horrorice su enormidad; puede el Juez real sustanciar las causas con antecedencia á la degradacion, y sentenciadas, exigirla, para ejecutar de la sentencia; como lo nota el Sr. Fleuri en el tom. 24, libro 120, n. 69, fol. 531, en que trae el caso de un eclesiástico que mató á un cardenal en el año de 1504, y lo juzgó y condenó á muerte el magistrado secular de Roma, y despues fué degradado, y relajado al mismo magistrado. Lo mismo en otros hechos insólitos y atrocísimos; así como señaladamente en el delito de conspiracion contra el Rey ó Reino, moviendo tumultos ó motines armados, en que se conspire contra la real Persona, Estado, ó Procomun de la tierra: en el de asesinato, ora sea mandante, ora sea mandatario, como siga el efecto al conato ó intento: y en el de vida bandida, cuando por espacio de un año, ó mas, se hubiere abandonado ú una conducta criminal, con trage secular, deposicion de tonsura y hábito eclesiástico, ó religioso, cometiendo muertes, violencias, robos, sacrilegios, raptos, adulterios, y otras enormidades públicas, y abominables. Pero en medio de que esta opinion la apoyan las leyes y autores (1), es mas seguro anteponer la degradacion al

(1) Clar. lib. 5. senten. §. L. Majest n. 7. in fin. et in pract. 1. § fin. q. 36. n. 27 à 32. Diacon.

resolv. 65. 328 et 332. t. 3. Barros. in Concil. Trident. sess. 13. cap. 4. de reformat.

juicio del Juez secular, aunque tambien es verdad que el de asesinato, por su detestacion y mayor perjuicio, se distingue y aparta de este último sentado sistema, y así precediendo declaracion del Juez eclesiástico de haberlo cometido la persona de su fuero insigue en el juicio el secular impartiendo el primero la degradacion antes de ejecutar la sentencia; como lo afirman los mismos AA. precitados.

20. Esta degradacion mencionada es privativa de dichos Prelados ordinarios MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, aunque el reo degradable sea Fraile, Monge, ó Monja (1). Esta se divide en dos especies: la una es real, y actual; y la otra verbal. La primera constituida para desnudar los sagrados órdenes á la persona que se elevó á esta dignidad; y la última para extrañar y sacarla del fuero suyo propio, y constituir la en el comun ordinario; y ambas son reservadas á los mismos ordinarios eclesiásticos, bajo estos efectos diferentes: que la real, ó actual, ella por sí sola los produce para poder juzgar el Juez secular al Clérigo ó Fraile degradados sin preceder entrega en forma; y la verbal no los produce sin esta prévia y efectiva traslacion (2).

De resultas de la degradacion (la cual realiza únicamente el Obispo, por mas que la sentencia la haya

(1) P. Snistrar. de Ameno, t. 1. obs. 25. pag. 524.

presente obs. allí. Amen. Jul. Clar. in pract. §. fin. q. 36.

(2) Véase n. 3. cap. 6. de la

n. 35.



dado su Vicario general) queda la causa, y reo al juicio del Juez secular, quien asiste con su escribano al acto de la real, ó actual para entregarse del degradado (1). Recibido este con los autos de su delito, les hace suyos el dicho Juez secular: con este título puede aumentar las pruebas y justificaciones, y ordenarlas á su modo, tratando la causa, como si el reo fuese persona lega, y venido el fallo, impartir el que corresponda en justicia, extendiéndolo hasta el de pena capital, segun su mérito en la propia persona; excepto las relajaciones que se hacen por el tribunal de la Santa Inquisicion, pues en ellas, á diferencia de las del Obispo, el Juez real procede, no como ordinario, sino como mero ejecutor (2). El ritual de la degradacion se pondrá al fin de la observ. 12 en el juicio práctico; debiendo siempre tenerse presente que en tales ocurrencias nada puede hacerse sin prévia consulta del Consejo (3).

No en todos los delitos, aunque sean atroces tiene lugar la degradacion y entrega al brazo secular, es preciso que á su gravedad concorra el ser de sumo perjuicio á tercero. Por este principio se defiere á

(1) Ameno, y su adicionador Galluci, en el lug. cit. Concil. Trident. sess. 13. cap. 4. de reformat.

(2) Leyes 10. 51. 52. tit. 6. part. 1. Bovadill. Polit. lib. 2. cap. 18. n. 38. D. Covarr. lib. 2.

Var. cap. 20. n. 10. Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 1. Bovadilla, lib. 2. Polit. cap. 17. n. 171.

(3) Real órden de 9 de abril de 1774, y 9 de setiembre del mismo año.

ella, únicamente en ciertos delitos señalados, que son: el crimen de heregía y lesa Magestad Divina: el de falsificacion de letras apostólicas: pecado nefando y sodomía; homicidio de persona eclesiástica, ó religiosa: parricidio verdadero de padre ó madre: conspiracion calificada contra su Obispo ó Prelado: conspiracion contra el Rey ó Reino: asesinato: y vida bandida, apóstata, y de atrocísimos excesos (1). En los demas delitos, ó se excusa enteramente toda degradacion, ó en todo caso se ejercita solo la verbal; como con expresion terminante lo define la ley 61, tit. 6, part. 1, pues la 60 de allí, habla generalmente sin contraerse á la degradacion actual; y aun Barbosa de potest., episcop., part. 3, tom. 2, aleg. 110, n. 13, no la admite en el referido delito de parricidio real; de modo que en los nn. 11 y 12, solo asiente á los de falsedad de letras apostólicas, conspiracion mortal contra el Obispo, y heregía; pero en el propio n. 13, gime la falta de una ley que explicase mas casos.

21. La justicia seglar no puede entrar en la casa del Clérigo á prender al reo lego existente ó refugiado en ella, ni aun á registrarla con este fin; sino que para él debe impartir el auxilio de la eclesiástica; á no ser que le vaya persiguiendo, y de contarse la

(1) Diana, tom. 9. tract. 2. sup. Leyes 60 y 61. tit. 6. part. 1. resol. 55 et 328. et tom. 3. ibi Lopez. tract. 3. resol. 79. Barbos. ubi



persecucion, con el acogimiento expresado, sea evidente el peligro de malograrse la captura, ó por otra parte se prevea inminente con la mora. Tampoco podrá precisar al Clérigo á que descubra al agresor, sino es en los casos reservados en el cap. 2 precedente, n. 5, hasta el fin.

22. Las criminalidades ejecutadas dentro de la Iglesia, sus átrios, cementerios, y demas lugares sagrados, pertenecen á Juez seglar, como no sean casos especiales, que privativamente toquen á la jurisdiccion eclesiástica (1); con la prevencion, que si el criminal permanece en ella, despues de la comision, se guardan para su aprehension y extraccion las precauciones notables, que arrojará otra observacion (2).

23. No solo estas causas pertenecen á la potestad temporal, sino tambien todas las del gobierno político, y uso exterior de la Iglesia; como son las providencias respectivas á que los fieles no se presenten en ella con trages ridículos, mimosos, provocativos, y escandalosos: que no se juegue públicamente mientras se celebran los Divinos Oficios: y así otras dirigidas á la conformidad, y buen orden de sus funciones. Pero nunca ha de fulminarlas ni ejecutarlas dentro la Iglesia, aunque sea protestando la profanacion y escándalo.

(1) Gomez, var. tom. 3. lib. 1.

p. 2.

(2) En la 9. cap. 5.

24. La misma facultad le compete, por igual título, para impedir, que las procesiones y funciones de aquella, sean nocturnas: que en ellas se usen bailes, danzas, y otras extravagancias, que suelen ejercitarse con tanta impropiedad, en actos de distinto objeto (1): que se hagan disciplinantes, empalados y otras figuras, que mas son causa de la indevacion que incentivo del culto divino: y que los campanarios estén abiertos, y al libre uso del pueblo las campanas; pues la observancia de estos, y otros capítulos de la propia naturaleza, esta encargada estrechamente á las Justicias ordinarias, bajo las Reales órdenes indicadas en las preinsertas citas.

25. Toca asimismo á la potestad seglar el cuidado y remedio, que los otorgados no entren en las casas de las otorgadas, bajo penas pecuniarias, por Reales leyes, y costumbres establecidas. En este punto, obra en el Reino de Valencia una decision terminante; pues con ocasion de haber representado al Rey el Ilustrísimo Arzobispo Don Andrés Mayoral los fundamentos y razones, que en particular se le ofrecieron, á fin de que S. M. le hiciese experimentar los efectos de su Real conmiseracion, declarando á su favor, y de los Jueces eclesiásticos de su Diócesis la facultad de proceder contra legos, por medio de dichas penas pecuniarias, y carceracion

(1) Real cédula de 20 de febrero de 1777.



en vez de censuras, que juzgaba bastante para contener el desenfreno de los transgresores; la Real justificacion tuvo á bien resolver, á consulta de 14 de octubre de 1758, en Aranjuez, á 24 de abril de 1760, que á dicho M. R. Arzobispo, y á sus Jueces, no les toca la facultad de capturar las personas legas, ni la del secuestro de sus bienes, sin el auxilio del brazo seglar. Y por otra Real cédula de 19 de noviembre de 1761 se atribuye privativamente esta accion al mismo secular, dejando al eclesiástico los remedios espirituales de su fuero y los recursos oportunos al Consejo, y á la Real persona, por la via reservada del Despacho universal, para evitar la negligencia de los primeros citados en esta parte. Sobre esta regla se sentaron excepciones respectivas á los Obispos de Orihuela y Tortosa, en el cap. 2 precedente.

No menos esta mandado, mediante esta Real disposicion, que el Juez eclesiástico proceda con la moderacion que previene el Concilio de Trento, en fulminar censuras y excomuniones contra los seglares; y que si alguno de los Jueces de este fuero le da motivo de queja, lo represente al Consejo, ó se valga de los demas remedios en ella acordados.

26. Ninguna otra materia se le puede presentar al Juez ordinario mas vidriosa y arriesgada que esta en que nos versamos; porque al paso que el temor de los anatemas de la Iglesia, no deben ser causa de abandonar las obligaciones de su jurisdiccion, en perjuicio de esta, y de los que son interesados, en

que se mantengan con firmeza sus derechos y regalías, es próximo el peligro de incurrir en dichas fulminaciones, ó por los desaciertos ó mal entendidas pertinencias del propio Juez secular, ó por la ligereza é indiscrecion del Juez eclesiástico en la deferencia á aquellas. En tal apuro, para manejarse con seguridad, son sugeribles estos medios. Primero: que en todo lance, que le ocurra fundado motivo para dudar de la pertenencia de estas causas, de cuenta al Real Consejo de Castilla, por mano de sus Fiscales, para que este sabio tribunal lo resuelva, dejando expedita la accion y facultades que le toquen; pues así se deprende de la expuesta Real cédula (1). Segundo: si habiendo empezado á conocer prevee que ha cometido exceso en su discurso, traspasando los límites de su jurisdiccion, arrepíentase de ello, (si la cosa está entera, ó es de daño reparable) revocando ó anulando las providencias dadas antes de verse excomulgado (2). Tercero: si con justo titulo procede, de suerte que lleve bien fundamentada su jurisdiccion, lejos de sobreseer en su procedimiento, haga frente á las letras inhibitorias, que se le intimen del eclesiástico, tome testimonio de ellas, y formalice su respuesta comedida y ordenada con los mejores fundamentos de su dere-

(1) Real cédula de 19 de noviembre de 1761, expedida en San Lorenzo á solicitud del ilustrísimo obispo de Valencia.

(2) Tiber. Decian. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 61. et in Concil. 5. p. n. 3. Villadiego, pag. 219.



cho, exhortandole á que las recoja, y anule las providencias y censuras con que le comina; de lo contrario protéstele el Real auxilio de la fuerza, formando desde luego competencia, en el modo práctico, que en su lugar demostraré (1). Y si con todas estas previas diligencias, avista ó teme las segundas letras, ya no debe descuidar en el asunto: activo y diligente acuda á la Cancillería ó Audiencia á ganar con el testimonio de las letras inhibitorias, copia fe faciente de la respuesta que á ellas dió, y copia igual del protesto, la ordinaria provision acordada, la que mandará notificar al expuesto eclesiástico, antes que haya fulminado las censuras; y caso que estén fulminadas, para que le absuelva en el término de ochenta dias.

Si independiente de estas ocurrencias, es requerido por el mismo eclesiástico á que le dé su auxilio secular, deberá prestarlo concurriendo los requisitos mentados en el anterior cap. 2.

27. Sin perjuicio de las varias excepciones sentadas, puede fijarse por regla general en este cap. que en las incidencias de tumulto, motin, conmocion ó desorden popular, desacato á los Magistrados públicos, negocios de policia, gobierno, ó que directa ó indirectamente tocan al buen régimen de los pueblos (2), ejecucion de las Reales provisiones, cédulas, y autos

(1) En la obs. 5. cap. 1.

de 1781. Véase la obs. 6. cap. 3.

(2) Real cédula de 12 de julio

n. 20 y sig.

circulares (1), nadie goza fuero, sea de la clase que fuere, y todos están sujetos á las Justicias ordinarias, ó á los delegados del Consejo, si entienden con particular comision; cuya norma se mandó por Real orden hacer notoria á los Consejos de Guerra, Inquisicion, Hacienda, tribunal de Cruzada, Correos, y Superintendencia de Rentas, para excusar competencias (2); como igualmente que todo criminal; encontrado en fragante, puede la Justicia ordinaria recibirle declaracion, aunque sea exento ó criado de la Real casa, dando despues cuenta á sus gefes naturales (3).

28. De algunas otras causas de personas y casos privilegiados, puede conocer el Juez real, y son de ver en los cap. siguientes, especialmente en el del fuero mixto. Conoce tambien privativamente contra los extranjeros transeuntes, ó domiciliados de cualquiera nacion, así soldados, como paisanos, que delinquen, ó van contra los bandos públicos (4). Tambien contra exentos y privilegiados de la jurisdiccion real ordinaria en todos los delitos que por las Leyes, Pragmáticas, Cédulas, y Ordenes reales pierden su fuero los delinquentes; que son muchos, entre ellos los mas notables, el de jugar los juegos prohibidos

(1) Otra de 7 de noviembre de 1771.

(3) Real orden de 22 de diciembre de 1751.

(2) Otra de 2 de octubre de 1766. Real pragmática de 17 de abril de 1774.

(4) Otra de 27 de mayo de 1783.



que contiene la Pragmática de 6 de octubre de 1771, y Cédula de 8 de abril de 1786. El de cazar y pescar en tiempo que veda la de 6 de enero de 1772. El de duelos y desafíos acordada en el año de 1716, y en las Ordenanzas de ejército del año 1778. El de tumulto, motin, y conmocion popular; y lo mismo el fijar pasquines, y promover bullicios; sin que valga fuero de los mas privilegiados, mediante la de 7 de abril de 1774. El de excesos y transgresiones en los empleos públicos, que ejerza la persona privilegiada, segun orden del año 1784. El del incidencias y quebrantamientos de los Bandos, Edictos, y Autos de buen gobierno; y los de Policía, mediante la de 2 de julio de 1777. El de desacato y resistencia á la Justicia, bastando el desacato de palabra, y falta de respeto para perder el fuero, segun dicha Real cédula de 1784. Y así otros, que por un concepto general despojan á sus privilegiados. De ellos en particular se hará mérito en el tratado del fuero de cada uno, sin omitir los que por especial establecimiento respectivamente les desaforan; y en el cap. 3 de la Observ. 6, n. 20 y sig., se instruirá el modo de dirigir la República en todos los puntos respectivos á su tranquilidad, buen orden, gobierno, fomento del bien comun, y extirpacion de escándalos, libertades, y abusos contrarios á su general conformidad.

Es preciso anticipar, por la correlacion con esta materia, lo que en el n. 2, cap. 5 subsiguiente se instruirá, que los Hidalgos, Caballeros particulares,

Abogados, y demas de la nobleza perpetúa, ó personal, están sujetos, en causa criminal á la Justicia ordinaria, enmedio de los especiales privilegios que les sufragan en algunos casos, que se notarán en el n. 11, cap. 9, Observ. 11.

29. Estas y otras semejantes contravenciones, sobre el desafuero que tienen prescrito, se castigan con sus especiales penas; y si el exceso hiere á la autoridad, tranquilidad, y buen orden de la República, usan los Principes seculares, cuando el desobediente ó perturbador es persona, cuerpo ó comunidad eclesiástica, de la de extrañamiento, privacion de naturaleza, y ocupacion de temporalidades; cuya facultad es uno de los principales atributos de la soberanía; y conviene ejercitarla, para contener los males y detrimentos públicos é irreparables, que arrojan el abuso y orgullo de los sugetos de todo género de fuero privilegiado (1).

30. Aunque fuera del instituto de esta obra, es de insinuar que las causas civiles de clérigos en este reino de Valencia, sean actores demandantes, sean reos demandados; ser por accion real, personal ó mixta; y sea en causa ordinaria, ó en ejecutiva, estan sujetos á su jurisdiccion secular; como latamente lo prueban nuestros Regnicolas (2).

(1) Véase cap. 7. punt. 2. n. 22. Don Josef Villaroya en la obs. 10. disertacion que publicó en Va-

(2) Fernandez de Mesa, Arte histor. legal, hb. 2. cap. 1. lencia en el año 1778.